



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340406861



Fecha: 13-10-2009

Bogotá, D.C.

Señor
NEIL GARCÍA ARREDONDO
Fiscal ANDETT
Carrera 51 No. 50 -21
MEDELLÍN

Asunto: Tránsito - Licencia para cuatrimotos

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 62908-2 del 24 de septiembre de 2009, relacionada con la conducción de cuatrimotos, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

A los denominados **CUATRIMOTOS** los define el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 como: "Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos".

La Oficina Asesora Jurídica con relación al registro inicial de estos vehículos automotores y teniendo en cuenta el Artículo 46 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 137 del Decreto 2150 de 1995 que se transcriben a continuación:

Artículo 46. Inscripción en el registro. *Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código".*

Decreto 2150 de 1995 artículo 137:

"Homologación Automática. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones,



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340406861**



Fecha: **13-10-2009**

capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.

Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.

Parágrafo. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental”.

Si bien los vehículos de servicio particular en la actualidad no requieren de homologación previa por cuanto no se ha expedido el reglamento pertinente conforme la Ley 769 de 2002, también es cierto que según el artículo 137 del Decreto 2150 de 1995, estos vehículos para su importación requieren de homologación por parte de las autoridades de transporte y de carácter ambiental **del país de origen.**

De acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, se tiene que en nuestro país se registran o matriculan los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, siempre y cuando estos sean aptos **-de acuerdo con la homologación del país fabricante-**para transitar por las carreteras nacionales, departamentales y municipales, según los manuales expedidos en el país de origen.

Los vehículos denominados cuatrimotos al estar técnicamente adaptados con componentes mecánicos de motocicleta, se clasifican como MOTOCICLETAS, pero si su uso es para fuera de carreteras conforme lo establece el Manual del Fabricante y la homologación del país de origen, necesariamente debemos concluir que no se deben registrar o matricular. Los cuatrimotos que los Centros de Enseñanza Automovilística destinan al aprendizaje deben estar homologados por el Ministerio de Transporte.

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002, señala en el artículo 34 y siguientes que para poder circular un vehículo automotor necesita la licencia de tránsito



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340406861**



Fecha: **13-10-2009**

correspondiente, la cual será expedida previa entrega de los siguientes documentos:

- Factura de compra sí el vehículo es de fabricación nacional
- Factura de compra en el país de origen y licencia de importación
- Recibo de pago de impuestos.

A su vez el artículo 46 de la citada Ley estipula que todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrita por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor, los vehículos denominados cuatrimotos, como ya se estableció anteriormente, están técnicamente adaptados con componentes mecánicos de motocicleta, por lo tanto se clasifican como MOTOCICLETAS; su uso es para fuera de carreteras por lo tanto no se deben registrar o matricular.

Con la expedición de la Resolución número 1500 del 27 de junio de 2005 se reglamentaron las categorías de la licencia de conducción las cuales se subdividirán por nomenclatura, este acto administrativo fue modificado parcialmente por la Resolución 0035 del 16 de enero de 2006, Las categorías actuales de las licencias de conducción son las siguientes:

- 01** Para la conducción de motocicletas con motor hasta de 100 c.c.
- 02** Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con motor de mas de cien (100) centímetros cúbicos.
- 03** Para la conducción de motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses de servicio particular.
- 04** Para la conducción de motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses de servicio público.
- 05** Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses de servicio público.
- 06** Para la conducción de vehículos articulados.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340406861**



Fecha: **13-10-2009**

Como podemos observar las disposiciones concernientes a las categorías de las licencias de conducción, no contemplan el tipo de vehículo denominado Cuatrimoto al establecerse que su circulación está restringida a las vías públicas o privadas abiertas al público.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)